



ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE DETERMINA QUE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN QUE SE PRESENTEN Y COMBATAN EL NÚMERO, LA UBICACIÓN Y/O INTEGRACIÓN DE CASILLAS, SERÁN RESUELTOS POR LOS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES 8, 11 Y 25 CON CABECERA EN SAN PEDRO CHOLULA, CHIAUTLA Y HUAUCHINANGO, RESPECTIVAMENTE, CUALQUIERA QUE SEA LA DENOMINACIÓN DE LOS MISMOS.

ANTECEDENTES

I.- En sesión especial de fecha veinticinco de marzo de este año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprobó la convocatoria a elecciones extraordinarias para renovar a los Miembros de los Ayuntamientos de San Jerónimo Tecuanipan, Ixcamilpa de Guerrero y Tlaola, así como el calendario correspondiente, mediante acuerdo número CG/AC-007/11.

II.- En sesión ordinaria de fecha primero de abril de este año, el Órgano Superior de Dirección de este Instituto declaró mediante acuerdo número CG/AC-009/11 el inicio del Proceso Electoral Extraordinario dos mil once.

III.- En sesión ordinaria iniciada en fecha veinte de abril de este año y concluida el veinticinco del mismo mes y año, el Consejo General de este Instituto designó a los Consejeros Electorales y Secretarios de los Consejos Distritales Electorales de los Distritos Electorales uninominales 8, 11 y 25 con cabecera en los Municipios de San Pedro Cholula, Chiautla y Huauchinango, respectivamente, para el Proceso Electoral Extraordinario dos mil once.

IV.- En sesión ordinaria de fecha veinticinco de abril del año en curso, los Consejos Distritales Electorales de los Distritos Electorales uninominales 8, 11 y 25 con cabecera en los Municipios de San Pedro Cholula, Chiautla y Huauchinango, respectivamente, declararon formalmente su instalación.

CONSIDERANDO

1.- Que, los artículos 3 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y 71 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla establecen que la organización de las elecciones es una función estatal encomendada a un organismo de carácter público y permanente, autónomo e independiente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios denominado Instituto Electoral del Estado, siendo principios

rectores de esta función la legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, en términos del artículo 8 del Código de la materia.

Asimismo, los artículos 71 y 110 del Código Comicial del Estado establecen que dentro de los órganos responsables de la función estatal de organizar las elecciones se encuentran los Consejos Distritales Electorales; los cuales tienen carácter transitorio y son los encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral dentro de su territorio Distrital en términos de lo dispuesto por el Código en cita y los acuerdos que dicte el Consejo General.

2.- Que, el artículo 79 del Código en comento señala que el Consejo General será el Órgano Superior de Dirección del Instituto y el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de vigilar que los principios rectores de la función electoral guíen todas las actividades del Instituto.

3.- Que, con fundamento en el artículo 89 fracción III del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla el Consejo General tiene como atribución organizar el proceso electoral y vigilar la oportuna integración, instalación y adecuado funcionamiento de los Órganos del Instituto.

Asimismo, la fracción XIV del citado artículo establece como atribución del Consejo General resolver los asuntos que surjan con motivo del funcionamiento de los Consejos Distritales y de los Consejos Municipales.

4.- Que, el artículo 118 fracción IV del Código de la materia señala que los Consejos Distritales tienen como atribución determinar el número de casillas a instalar en su Distrito, así como ejecutar el procedimiento para su ubicación.

En este sentido, el diverso 251 del Código de la materia establece el procedimiento para determinar la ubicación de las casillas el cual es el siguiente:

“ ...

I.- A partir de la fecha de instalación del Consejo Distrital y con base en la información proporcionada por el Instituto Federal Electoral, en relación con el número de ciudadanos empadronados en las secciones electorales del distrito, los Consejeros Presidentes de los Consejos Distritales coordinarán los recorridos a las secciones, con el fin de localizar los lugares que reúnan los requisitos del artículo 249 de este Código y que no tengan prohibiciones;

II.- Una vez realizado lo anterior y definido el número de Casillas que se instalarán de acuerdo al criterio establecido en la fracción anterior, el

Consejero Presidente del Consejo Distrital correspondiente propondrá al pleno para su aprobación, la ubicación de los lugares donde se instalarán las Casillas;

III.- El segundo domingo de junio del año de la elección, el Consejero Presidente del Consejo Distrital, mandará publicar en el municipio o municipios en que estén comprendidas, las Casillas que se instalarán, numeradas progresivamente, así como los nombres de los ciudadanos designados para integrarlas;

IV.- Dentro de los diez días siguientes a su publicación, cualquier ciudadano podrá objetar por escrito, debidamente fundado, el lugar señalado para la ubicación de las casillas, así como los nombramientos de los integrantes de las Mesas Directivas de las Casillas ante el Consejo Distrital correspondiente, el que resolverá en definitiva e inatacable lo conducente; y

V.- Una vez transcurrido dicho término y hechos los cambios, si hubieren sido necesarios, el Consejero Presidente ordenará una segunda publicación que se hará a más tardar el domingo anterior al de la elección; de continuar habiendo sustituciones podrá hacerse una tercera publicación aun antes del inicio de la jornada electoral.

El Secretario del Consejo Distrital correspondiente, entregará una copia de la lista a cada uno de los representantes de los partidos políticos, haciendo constar dicha entrega.

Los representantes de los partidos políticos podrán vigilar invariablemente el desarrollo del procedimiento previsto en este artículo.”

Del artículo antes transcrito se advierte que los Consejos Distritales Electorales, a través de sus Consejeros Presidentes, tienen la facultad de publicar el segundo domingo del mes de junio del año de la elección las Casillas que se instalarán, numeradas progresivamente, así como los nombres de los ciudadanos designados para integrarlas y la atribución de recepcionar y resolver las objeciones que los ciudadanos realicen sobre el lugar señalado para la ubicación de las casillas y los nombramientos de sus integrantes.

En el presente caso, debe considerarse que el calendario aprobado para el presente Proceso Electoral Extraordinario establece como fecha para la mencionada publicación el día *once de junio de dos mil once*.

Así, bajo una interpretación sistemática y funcional de las atribuciones de los Consejos Distritales Electorales se desprende que al ser responsables de la función estatal de organizar las elecciones en el ámbito territorial de su Distrito y en específico de la determinación del número de casillas a instalar en el mismo;

este Consejo General en estricto apego al principio de legalidad que rige la función electoral determina que el Órgano Electoral competente para conocer y resolver en definitiva de los medios de impugnación que se presenten para objetar la ubicación de las casillas y los nombramientos de sus integrantes son los Consejos Distritales Electorales, en el ámbito de su competencia.

Asimismo, los Consejos Distritales Electorales deben de conocer de los medios de impugnación antes citados sin importar la denominación que se le den a los mismos y aún cuando los promoventes actúen a nombre de un partido político o coalición, no olvidando que estos últimos son entidades de interés público, democráticos hacia su interior, autónomos y formas de organización política que tienen como fin promover la organización y participación de los ciudadanos en la vida democrática, en términos del diverso 28 fracción I del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por lo que también se deberán avocar a resolver dichas inconformidades.

Con la finalidad de precisar lo dicho en el párrafo anterior, este Órgano Central considera oportuno indicar que tanto los ciudadanos como los partidos políticos o coalición a través de sus representantes acreditados podrán presentar los mencionados escritos de objeción, pues es un derecho que les otorga el referido numeral, siendo obligación de la autoridad electoral garantizar su ejercicio.

A fin de robustecer lo anterior, se cita la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“MEDIO DE IMPUGNACION. EL ERROR EN LA ELECCION O DESIGNACION DE LA VIA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA. Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoquen en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional,



uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste, en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que se consideren le causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizado en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia.

Sala Superior. S3ELJ 01/97

SUP-JDC-003/97. Asociación Nacional Revolucionaria "General Leandro Valle". Sesión pública de 14-II-97. Unanimidad de 7 votos. Magistrado Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.

SUP-JDC-004/97. "A Paz Agrupación Política Alianza Zapatista". Sesión pública de 14-II-97. Unanimidad de 7 votos. Magistrado Ponente: Leonel Castillo González.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J1/97.Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos."

Por tanto, se determina que los Consejos Distritales Electorales son los órganos competentes para conocer y resolver en definitiva los medios de impugnación que presenten objeciones al número, ubicación o, en su caso, integración de las casillas que se lleguen a presentar, independientemente de la denominación de los mismos, ordenando a los Órganos Distritales que conozcan de los mismos y resuelvan lo conducente en el momento procesal oportuno, observando lo dispuesto por la fracción IV del artículo 251 del Código de la materia.

Aunado a lo anterior, en términos de lo indicado por los numerales 93 fracciones XII y XXI y 119 fracción XXI del Código Comicial los Presidentes de los Consejos Distritales Electorales deberán informar de manera inmediata sobre la recepción de dichos medios de impugnación al Secretario General de este Organismo a efecto de llevar el seguimiento conducente.

En el entendido, que de no darle trámite a los escritos relacionados con la impugnación del número, ubicación, o integración de las Mesas Directivas de Casilla a instalarse el próximo tres de julio que sean presentados por los ciudadanos o partidos políticos podrían incurrir en responsabilidad administrativa dándose el inicio del procedimiento correspondiente y la vista, en su caso, a la autoridad ministerial competente.

En ese contexto, los escritos que pudieran presentarse ante los Órganos Electorales del Instituto Electoral del Estado que se interponga por algún ciudadano o por algún representante de los partidos políticos o coalición acreditados ante dichos Organismos y que se relacione con la impugnación del número, ubicación, o integración de las Mesas Directivas de Casilla a instalarse el próximo tres de julio, deberán remitirse inmediatamente al Consejo Distrital Electoral de la demarcación Distrital que corresponda, con la finalidad de que éste le dé el trámite señalado por el citado artículo 251 fracción IV del Código Comicial; lo anterior, con independencia de la denominación del mismo.

Con esto, se considera que los mencionados Órganos Transitorios contarán con los elementos jurídicos necesarios para ejercer plenamente la atribución que les confiere el mencionado numeral, pues como ha quedado expresado en este documento los Consejos Distritales Electorales son los facultados para conocer sobre este tipo de objeciones.

5.- Que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 91 fracción XXIX del Código de la materia el Consejo General de este Organismo Electoral faculta al Consejero Presidente del Instituto para que informe a la brevedad posible, por los medios que considere oportunos, el contenido del presente acuerdo a los Consejeros Presidentes de los Consejos Distritales y Consejos Municipales Electorales instalados para el presente Proceso Electoral Extraordinario, para su conocimiento y debida observancia.

De igual forma, este Órgano Colegiado faculta al Secretario General para que analice los escritos de impugnación que se presenten y si resultase que impugnan el número, la ubicación y/o integración de casillas resuelva lo conducente, remitiéndolos en su caso al Consejo Distrital correspondiente, para su resolución en los términos planteados en este acuerdo.

Por lo anteriormente expuesto y en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 89 fracción LIII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del



Estado de Puebla, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado determina que los medios de impugnación que en su momento se presenten y combatan el número, la ubicación y/o integración de las casillas cualquiera que sea la denominación de los mismos, serán resueltos por los Consejos Distritales Electorales ordenándoles a éstos, que conozcan y resuelvan lo conducente a dichos medios de impugnación, con base en las consideraciones señaladas en el punto 4 de considerandos del presente documento.

SEGUNDO.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado faculta al Consejero Presidente del Organismo para notificar el presente acuerdo a los Consejeros Presidentes de los Consejos Distritales y Consejos Municipales Electorales instalados para el presente Proceso Electoral Extraordinario, para su debido cumplimiento en atención a lo dispuesto en el considerando número 5 de este acuerdo.

TERCERO.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado faculta al Secretario General del Organismo para analizar y resolver lo conducente, en relación con los medios de impugnación que combatan la ubicación y/o integración de casillas, en términos del considerando número 5 de este instrumento.

CUARTO.- Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

Este acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en sesión ordinaria de fecha dieciséis de mayo de dos mil once.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO GENERAL

LIC. JORGE SÁNCHEZ MORALES

LIC. NOÉ JULIÁN CORONA CABAÑAS